CONSTANCIA SECRETARIAL.

San Andrés, Isla, Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, presentada por la Doctora GOZEL ROBINSON JACKSON, quien actúa como apoderada judicial del Señor LINSON ARCHBOLD HARTEN, contra la Señora JENNIFFER MASQUITTA STEPHENSON, informándole que se encuentra vencido el traslado de la solicitud de nulidad incoada por la apoderada judicial de la parte demandada, término dentro del cual, la apoderada judicial del demandante presentó escrito descorriendo el traslado. Lo paso al despacho, sírvase proveer.

Beverly Britton Brown.

BEVERLY BRITTON BROWN
Secretaria (E)

San Andrés, Isla, Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO No. 0066-23

Visto el informe secretarial que antecede y siendo ello así, se observa que la apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con lo indicado en el Artículo 133, numeral 5 y Artículo 29 de la Constitución Política, presentó escrito impetrando la nulidad del Auto No. 0054-22 del 11 de febrero de 2022, que inadmitió la contestación de la demanda, y el Auto No. 0106-22 del 26 de marzo de 2022, que rechaza la contestación de la demanda.

Manifiesta la memorialista que el 19 de noviembre de 2021, el Dr. Juan Alberto Williams Hawkins, actuando como apoderado judicial de la demandada, procedió a contestar la demanda de liquidación de sociedad conyugal a continuación del proceso verbal de divorcio de matrimonio civil, togado que contaba con poder suficiente al tenor del Artículo 77 del C.G.P. El Despacho mediante Auto No. 0054-22 del 11 de febrero de 2022, inadmitió la contestación de la demanda de liquidación de sociedad conyugal, y aceptó la revocatoria del poder que la señora Jenniffer Masquitta, le había conferido al Dr. Juan Alberto Williams Hawkins, sin que se le haya comunicado a la señora Jenniffer Masquitta Stephenson, tal decisión, pese a que dentro del plenario obra la dirección electrónica, física y número de teléfono de la demandada. El Despacho mediante Auto No. 0106-22 del 29 de marzo de 2022, procedió a rechazar la contestación de la demanda, aduciendo que la parte demandada no subsanó la contestación de la demanda, pero el Despacho nunca le comunicó a la demandada, quien no contaba con un profesional del derecho su decisión para que procediera con lo ordenado en el Auto. Al no habérsele notificado a la señora Jenniffer Masquitta, sobre el pronunciamiento de los Autos Nos. 0054-22 y 0106-22, pese a contar dentro del proceso con los datos de la mencionada, le vulneró su derecho fundamental consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la demandada le había revocado el poder al Dr. Juan Alberto Williams Hawkins, en el mes de enero de 2022, y el Despacho nunca le garantizó el derecho de contradicción y defensa, toda vez que no le comunicó la decisión pero sí le envió el enlace para la audiencia, de lo que es claro que sí contaba con los datos de contacto de la demandada.

Señala que el Despacho le envió el enlace vía correo electrónico para audiencia de inventario y avalúo y como la señora Jenniffer Masquitta, no contaba con apoderado, ésta solicitó aplazamiento mientras le respondían de la Defensoría del Pueblo la solicitud verbal de asignación de un profesional del derecho para que la representara, petición a la que accedió el Despacho, con lo que se demuestra que se contaba con los datos de la señora Jenniffer Masquitta, para requerirla a fin de que nombrara un togado en aras de continuar con el proceso y así garantizarle sus derechos fundamentales y constitucionales al debido proceso y derecho de defensa, y no proceder a rechazar la contestación de la demanda que fue presentada oportunamente y por quien contaba con poder suficiente

para ello, de conformidad con el poder conferido, el cual está basada en el Artículo 77 del C.G.P.

Aduce que la señora Jenniffer Masquitta Stephenson, le confirió poder al togado, Dr. Juan Alberto Williams Hawkins, tal como obra en el proceso, al tenor del Artículo 77 del C.G.P., y que en la parte final a la letra dice: "*Mí, apoderado cuenta con las facultades indicadas en el Artículo 77 del C.G.P., y en especial para tramitar, transigir, desistir, sustituir, recibir, retirar, notificarse de decisiones, conciliar, renunciar, reasumir, interponer recursos, presentar excepciones de méritos, y todo cuanto sea necesario en derecho tendiente a la defensa de mis intereses y de manera tal que en ningún caso se pueda considerar falta de poder suficiente.*", para que la represente durante todo el proceso de divorcio lo cual incluye la liquidación de la sociedad conyugal, por lo que no se podría hablar dentro del presente asunto que el togado, Dr. Juan Alberto Williams Hawkins, no contaba con poder suficiente para proceder a contestar la demanda de liquidación de sociedad conyugal que es una continuación del proceso verbal de divorcio de matrimonio civil en el cual actúo como apoderado de la señora Jenniffer Masquitta Stephenson.

Expresa, que el artículo 77 del C.G.P., a la letra dice "***Artículo 77. Facultades del apoderado.*** *Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación* ***y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, (…). Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. (…).***" (Subrayas, negrillas y cursiva fuera del texto). De lo que es claro que, como la liquidación de la sociedad conyugal, para el presente caso, es un trámite que sigue a continuación del proceso verbal de divorcio, siendo en el asunto que nos ocupa causa de la sentencia judicial que decretó el divorcio, la disolución y estado de liquidación de la sociedad conyugal, tramitado, además en el mismo expediente y por la misma funcionaria judicial, al tenor del artículo 523 ibidem, el togado Dr. Juan Alberto Williams Hawkins, quien contestó la demanda oportunamente, si contaba con poder suficiente para ello, por lo que no era necesario un nuevo poder para actuar dentro del presente asunto. Y trae a colación la Sentencia C-025 de 2019, que trata sobre el derecho a la defensa, y la Sentencia C-163 de 2019.

Por lo anterior, solicitó que se decrete la nulidad del proceso a partir de la expedición del Auto No. 0054-22 del 11 de febrero de 2022, que inadmite la contestación de la demanda, y Auto No. 0106-22 del 29 de marzo de 2022, que rechaza la contestación de la demanda, y como consecuencia, se tenga por contestada la demanda de liquidación de sociedad conyugal promovida por la parte demandante dentro de este asunto, teniendo en cuenta que al tenor del Artículo 77 del C.G.P., el togado, Dr. Juan Alberto Williams Hawkins, sí contaba con poder suficiente para actuar en el presente asunto.

Por su parte, la apoderada judicial del demandante, dentro del término de traslado de la solicitud de nulidad, presentó escrito manifestando que las causales de nulidad establecida en el Artículo 135 del C.G.P., son taxativas y de obligatorio cumplimiento, por tanto, las partes no pueden entrar a hacer interpretaciones sobre las mismas. En el caso que nos ocupa, no debe prosperar la solicitud presentada por la parte demandada, habida cuenta que la causal invocada no encaja en ninguna de aquellas enumeradas en el citado artículo. El numeral 5 dice: *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.* En el caso de marras, en ningún momento se ha omitido la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas. A la demandada se le otorgaron los términos de ley para ello, cuando se le notificó de la demanda; igualmente, no es obligación del Despacho notificar personalmente casa actuación del expediente, para ello existen los canales digitales, como el micrositio del juzgado, publicado en la página de la Rama Judicial, y de ello hay constancia suficiente en el expediente digital.

Indica que el poder amplio un suficiente es el mismo poder general, y tiene como finalidad que el apoderado pueda decidir con plena libertad y a su arbitrio. Sin embargo, la facultad dispositiva debe ser expresa, es decir, debe constar claramente en el poder. La facultad dispositiva, hace referencia a los actos que facultan al apoderado. En el caso que nos ocupa es claro que el apoderado no tenía la facultad especial, donde se le faculta para adelantar la liquidación de la sociedad conyugal, si bien es cierto, es un acto posterior a la sentencia y cursa en el mismo expediente, debe tener expresa orden del poderdante para ello, pues contrae el trámite este proceso liquidatorio, que conlleva a presentación de inventario y avalúos y posterior partición de los posibles bienes que hagan parte del acervo conyugal. Además, deben tenerte en cuenta los siguientes requisitos: 1. Autoridad ante la cual va dirigida, 2. Nombre e identificación del poderdante, 3. Nombre e identificación del apoderado, 4. Objeto del poder, 5. Facultades otorgadas. Por tanto, la solicitud de nulidad deprecada por la apoderada no debe prosperar y se debe mantener incólume el proceso, tal y como se ha tramitado hasta la fecha.

Discurrido lo anterior, cabe resaltar que, en aras de proteger el principio del debido proceso, previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política, se erigieron las irregularidades y/o vicios que pueden generar nulidad, las cuales están regidas por el principio de la especificidad o taxatividad, según el cual, no hay defecto capaz de estructurarla sin Ley previa que expresamente la establezca[1]. Es por ello por lo que, solo los casos previstos en el Artículo 133 del C.G.P., pueden considerarse como vicios invalidadores de las actuaciones procesales, por lo tanto, cualquier otra circunstancia no cobijada como tal, podrá ser corregida mediante la utilización de los recursos ordinarios, pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación.

Sentado lo precedente, se observa que la apoderada judicial de la demandada invoca el numeral 5 del Artículo 133 del C.G.P., como causal para obtener la anulación del Auto No. 0054-22 del 11 de febrero de 2022, y el Auto No. 0106-22 del 29 de marzo de 2022, argumentando que en el Auto No. 0054-22 del 11 de febrero de 2022, que inadmitió la contestación de la demanda, y también se aceptó la revocatoria de poder que la señora Jenniffer Masquitta Stephenson, le había conferido al Dr. Juan Alberto Williams Hawkins, sin que se le haya comunicado a la misma, a pesar de que en el proceso obra la dirección electrónica de la demandada, y posteriormente en el Auto No. 0106-22 del 29 de marzo de 2022, se rechazó la contestación de la demanda, sin comunicarle a la demandada, quien no tenía abogado que la representara, por lo cual se le vulneró el derecho fundamental consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, y el derecho de contradicción y defensa.

Pues bien, cabe señalar que el Artículo 289 del C.G.P., establece que las providencias judiciales se harán saber a los interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en el código; el Artículo 290 ibidem, indica cuáles son las notificaciones que deben hacerse personalmente, esto es: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo, 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos, y 3. Las que ordene la ley para casos especiales. El Artículo 295 de la Ob. Cit., ritúa que la notificación de autos que no deban hacerse de otra manera se cumplirá por medio de anotaciones en estados que elaborará el secretario, es decir, notificación por estado; y Artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, vigente para la fecha en que se emitieron las providencias atacadas, hoy Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, consagra la notificación por estado de manera virtual.

En ese sentido, se tiene que el Auto No. 0054-22 del 11 de febrero de 2022, y el Auto No. 0106-22 del 29 de marzo de 2022, se notificaron por estados electrónicos, en atención a que no son de aquellas providencias que deban notificarse personalmente, conforme a lo establecido en el Artículo 290 del C.G.P., por lo cual, no era exigible para el Juzgado comunicarle personalmente a la demandada el contenido de dichos autos, mediante envió de correo electrónico, tal como lo indica la apoderada judicial de la demandada. Por tanto, no se le vulneró el derecho al debido proceso, defensa y contradicción de la señora

[1] Corte Suprema de Justicia Sentencia del 22 de Agosto de 1974

Jenniffer Masquitta Stephenson, por cuanto las mencionadas providencias fueron notificadas en debida forma.

Ahora, la apoderada judicial de la demandada aduce que se configuró la causal de nulidad consagrada en el numeral 5 de Articulo 133 del C.G.P., que se refiere a "Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.", sin embargo, se considera que no le asiste razón a la memorialista, toda vez que del Artículo 523 del C.G.P., que regula el proceso de liquidación de sociedad conyugal, no se desprende que dentro del término de traslado de la demanda proceda la solicitud de pruebas, sino que la parte demandada está facultada para proponer excepciones previas, tal como lo indica el inciso 4 de la mencionada norma, ya que en este trámite liquidatorio no existe como tal una etapa de práctica de pruebas. Además, cabe anotar que el momento procesal idóneo para eventualmente solicitar pruebas, es cuando se presentan objeciones en el desarrollo de la audiencia de inventario y avalúo, regulada en el Artículo 501 del C.G.P., la cual se efectúa en este tipo de procesos, diligencia que a la fecha no se ha realizado en el asunto de marras. Por lo cual, no es de recibo que se afirme que se le cercenó a la parte demandada la oportunidad para solicitar pruebas en este asunto, por ende, no se accederá a decretar la nulidad alegada por la parte demandada.

Por otro lado, se observa que mediante Auto No. 0054-22 del 11 de febrero de 2022, se inadmitió la contestación de la demanda, por considerarse que el Dr. Juan Alberto Williams Hawkins, carecía de derecho de postulación para representar a la demandada dentro del trámite de liquidación de sociedad conyugal, toda vez que en el poder no se le había facultado expresamente para ello. No obstante lo anterior, al revisar el Artículo 77 del C.G.P., se extrae del mismo que, efectivamente, y tal y como lo expuso la apoderada judicial de la demandada, el poder otorgado a un profesional del derecho se entiende conferido, entre otras cosas, para adelantar todo el trámite del proceso y realizar actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia, y obsérvese que el proceso de liquidación de sociedad conyugal es un trámite liquidatorio que se adelanta dentro del mismo expediente y posterior a la sentencia de divorcio, como en el caso que nos ocupa, por tanto, el poder que la señora Jenniffer Masquilla Stephenson, le confirió al Dr. Juan Alberto Williams Hawkins, para que la representara en el proceso de divorcio, también se entiendía otorgado para que la representara dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal, por tanto, la contestación de la demanda presentada por el Dr. Juan Alberto Williams Hawkins, debió ser admitida por esta operadora judicial.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que según la jurisprudencia inveterada de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia: "*… los actos procesales fallidos, esto es los que se dictan al margen de las reglas procesales propias de cada proceso, (…) aunque se hayan dejado ejecutoriar, no obligan al juez (…), pues de lo contrario se estaría sosteniendo que por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una resolución errónea, el fallador se vería compelido a incurrir en un nuevo y ya irreparable error…*" (Sala de Casación Civil C.S.J. 3 de julio de 1953. G.J. No. 2131, Pág. 730), en aras de mantener incólume el derecho fundamental al debido proceso que por mandato del Artículo 29 Constitucional les asiste a los extremos de esta litis y de corregir el yerro avizorado, en ejercicio del poder de dirección del proceso que le confiere a esta Funcionaria Judicial el numeral 1º del Artículo 42 del C.G.P., se dejará sin validez ni efectos el Auto No. 0054-22 del 11 de febrero de 2022, que inadmitió la contestación de la demanda y, el Auto No. 0106-22 del 29 de marzo de 2022, que rechazó la contestación de la demanda, y en su lugar se tendrá por contestada oportunamente la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el inciso 6 del artículo 523 del C.G.P., se procederá a fijar fecha y hora para realizar la audiencia de inventario y avaluó, dentro de la cual los interesados deberán presentar en la audiencia el respectivo inventario y avaluó, el cual deberá elaborase siguiendo las directrices sentadas en el artículo 501 del C.G.P., así como los certificados de registro actualizados de los bienes sujetos a tal formalidad, si a ello hubiere lugar. En consecuencia, se citará a las partes para que el día

03 de mayo de 2023, a las 2:30 p.m., comparezcan a la audiencia, la cual se realizará de manera virtual.

Así mismo, se informará a las partes que la respectiva audiencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE video conferencia, el cual deberá descargarlo en sus dispositivos móviles o computadores, y previo a la diligencia se les enviará por vía WhatsApp o correo electrónico, el enlace o código para unirse a la misma. Por secretaria realícese las gestiones pertinentes para realizar la audiencia virtual.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dejar sin validez ni efectos el Auto No. 0054-22 del 11 de febrero de 2022, que inadmitió la contestación de la demanda y, el Auto No. 0106-22 del 29 de marzo de 2022, que rechazó la contestación de la demanda, y en su lugar se tendrá por contestada oportunamente la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Inventario y Avaluó de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, el día 03 de mayo de 2023, a las 2:30 p.m. Los interesados deberán presentar en la audiencia el respectivo inventario y avaluó, del cual deberá elaborase siguiendo las directrices sentadas en el artículo 501 del C.G.P., así como los certificados de registro actualizados de los bienes sujetos a tal formalidad, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Por Secretaria realícese las gestiones pertinentes para realizar la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA